

El Banco - Magdalena, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Informe Secretarial

Pasa al despacho la presente demanda ejecutiva laboral, rad 2024-00105-00, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante ha presentado memorial de notificación del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada. Provea.

El secretario



Álvaro Javier Vega Rocha

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**



**JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO
EL BANCO MAGDALENA**

Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo Laboral seguida por Carlos Javier Fuentes Lamar contra Cooserpum Ltda. y otros. **Radicado 47-245-31-05-001-2024-00105-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo siguiente:

Observa el despacho que el abogado de la parte demandante mediante memorial del día 30 de octubre de la presente anualidad, allega al plenario constancia de las notificaciones realizada a las partes demandada conforme a lo ordenado en el auto de fecha 29 de agosto del 2024.

De las notificaciones aportadas, se evidencia comunicación al Municipio de San Zenón- Magdalena, y a la Cooperativa de Servicios Públicos de San Zenón (COOSERPUM LTDA)-, realizadas el día 07 de octubre del 2024. Si bien el togado demandante aporta pantallazo de la notificación, no se evidencia constancia de recepción del mensaje, ya sea por certificación a través de correo certificado y otro medio de idóneo que demuestre el ingreso de esta al correo de las demandadas.

Sobre este punto debe esta instancia indicar que, en providencia dictada el 15 de febrero de 2023 con ponencia de la H. Magistrada Marjorie Zúñiga Romero, dentro del radicado No. 69396, STL347-2023, sostuvo que:

“...vale aclarar que para esta Sala es necesario diferenciar dos momentos, a saber: (i) el envío del correo electrónico y (ii) la recepción del mismo. Lo anterior, toda vez que no es viable considerar como prueba el simple envío del mensaje, pues con esa acción no se puede entender que la notificación se encuentra efectivamente surtida.

En sentencia CC T-238-2022 la Corte Constitucional precisó:

*En ese sentido, de conformidad con lo que establece la Ley 527 de 1999, resulta que **la remisión del mensaje no es prueba plena de la recepción del mismo**, pues dicho efecto fue otorgado al denominado acuse de recibido [...].*

*En suma, a la luz de la normativa y la jurisprudencia reseñada, la Sala de Revisión considera que: (i) los mensajes de datos son pruebas válidas en el ordenamiento colombiano; (ii) es deseable que se plasmen firmas digitales y, en general, que se acuda a los medios de prueba que permitan autenticar el contenido de los mensajes de datos, su envío y recepción; (iii) sin perjuicio de lo anterior, las copias impresas y las capturas de pantalla tienen fuerza probatoria, las cuales deberán ser analizadas bajo el principio de la sana crítica y partiendo de la lealtad procesal y la buena fe; (iv) en todo caso, su fuerza probatoria es la de los indicios, lo que supone la necesidad de valoración conjunta con todos los medios de prueba debidamente incorporados al plenario; y (v) **cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que el iniciador recepcione “acuse de recibo” o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos** (Resalta la Sala)*

Al respecto, como se manifestó en párrafos anteriores no hay constancia de recepción de la misma, y como quiera que no se ha allegado contestación de demanda, se ordenará que el apoderado demandante allegue al plenario constancia la recepción de la notificación por parte de la Municipio de San Zenón- Magdalena, y a la Cooperativa de Servicios Públicos de San Zenón (COOSERPUM LTDA), una vez allegada la constancia de recibido se seguirá con el trámite correspondiente.

De igual manera, mediante oficio No 685 del 21 de octubre del 2024, se comunicó a través de esta secretaria al Procurador Provincial para asuntos de trabajo y seguridad social, y que esta misma respondió la demanda, por lo que se dará por contestada la demanda en los términos expresados en su escrito.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al apoderado demandante que allegue al plenario constancia de RECIBIDO de la notificación de la demanda al Municipio de San Zenón- Magdalena, y a la Cooperativa de Servicios Públicos de San Zenón (COOSERPUM LTDA)

SEGUNDO: Dar por contestada la demanda por parte de la Procurador Provincial Para Asuntos De Trabajo Y Seguridad Social, en los términos plasmados en la contestación.

Notifíquese Y Cúmplase

Marco Antonio Reyes Cantillo:.
Juez

Firmado Por:
Marco Antonio Reyes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
El Banco - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f323b3a7bfc2db84cc6ed888002c0c26ae256169adab030d62ebfefa05c84222**

Documento generado en 19/11/2024 01:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>